



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, COALICIONES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES.

ANTECEDENTES:

Único. Solicitud del Director General para incluir en el orden del día la aprobación de los formatos para registro de representantes de partidos políticos o coaliciones. Mediante oficio DG/481/12 de fecha cinco de abril de dos mil doce, firmado por el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Director General del Instituto Electoral de Querétaro, por medio del cual solicita se incluya en el orden del día de la sesión del Consejo General correspondiente, el punto relativo a la aprobación de los formatos para registro de representantes de partidos políticos o coaliciones, anexando al mismo dichos formatos.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público autónomo, autoridad competente en la materia; ello en términos de lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral Local, los cuales establecen como principal función de dicho organismo, la de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones en la entidad, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, bajo los principios de certeza, equidad, independencia, legalidad y objetividad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la ley sustantiva electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que dichos principios rijan todas las actividades de los órganos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por su parte, los artículos 58 y 59 de dicho ordenamiento, en relación con los numerales 4 y 5, apartado 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, señalan que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, contando con los consejos distritales y municipales como órganos de dirección y de vigilancia, actuando en el ámbito central o regional que les corresponda.

Es así, que en términos del artículo 211, en su fracción IX de la norma comicial en cita, el Consejo General es competente para aprobar el formato para el registro de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, para el proceso electoral 2012.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que este órgano superior de dirección apruebe los formatos para la acreditación de los representantes de los Partidos Políticos, o en su caso, Coaliciones, ante Mesas Directivas de Casilla y Generales, durante el Proceso Electoral Local que se llevará a cabo durante el año dos mil doce, en donde se renovarán a los miembros del Poder Legislativo y a los integrantes de los ayuntamientos.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116. (...)

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. ...

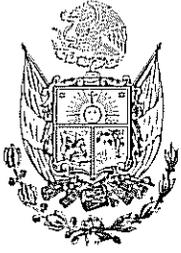
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 30. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

(...);

VII. formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos residentes en el Estado, en ejercicio de sus derechos, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose lo dispuesto por esta Ley, en caso de Coalición.;

(...).”

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo Público Autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta ley.”

“Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

(...); y

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.”

“Artículo 58. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;

II. Dirección general

III. Consejos Distritales;

IV. Consejos Municipales; y

V. Mesas directivas de casilla.”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

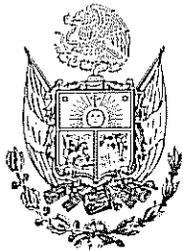
(...);

III. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

(...)

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...).”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

“Artículo 91. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide las secciones del Estado.

(...).”

“Artículo 121. Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, formulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a acreditar representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla.

Los representantes generales de los partidos o coaliciones serán acreditados por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, teniendo éstos sólo el carácter de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

(...).”

“Artículo 122. Los representantes generales de los partidos o coaliciones ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito o municipios para el que fueron acreditados y sólo actuarán en caso de ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, supliéndolos en sus funciones.”

“Artículo 211. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del inicio de las campañas y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes;

(...);

IX. el Consejo General aprobará, dentro de los primeros quince días del mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

(...).”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro

“Artículo 4. El Instituto se integra, en términos de lo previsto por los artículo 58 y 59 de la ley, con órganos de dirección, operativos, técnicos y de vigilancia, ejerciendo sus atribuciones y facultades en el ámbito central o regional que les corresponda.

“Artículo 5. Los órganos de dirección son:

1. Central: El Consejo General, auxiliado por:

(...)

2. Regional: Los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.”

“Artículo 8. El Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Cuarto. Conclusión a las disposiciones legales.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley Electoral y el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, podemos inferir que el Instituto Electoral de Querétaro tiene las funciones de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones en todo el territorio del Estado; así como que es el único órgano facultado para realizar dichas actividades.

Entre las facultades del Consejo General del Instituto, está la de aprobar los formatos para que cada partido político acredite a sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales; representantes que deben cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 30 en su fracción VII y 121 de la Ley Electoral Local.

De las disposiciones legales antes citadas, se desprende una aparente contradicción para que un partido político pueda acreditar correctamente a sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; debido a que en el artículo 30, fracción VII establece que los representantes que se pretendan acreditar, deberán ser ciudadanos residentes en el Estado; mientras que el artículo 121 establece que los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección.

Establecida la aparente contrariedad de las normas, es preciso determinar que se está en presencia de una antinomia, es decir, en una situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Así lo establece la tesis dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.4º.C.220 C, registro 165344, Novena Época y visible en la página 2788 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI de febrero de 2010, cuyo rubro es: "ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN".

La tesis antes citada, nos establece diversos criterios para la solución de ésta contrariedad, criterios que son los siguientes:

1. Jerárquico.- La ley superior deroga a la inferior;
2. Cronológico.- La ley posterior deroga a la ley anterior;
3. Especialidad.- La ley especial deroga a la ley general;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

4. Competencia.- Diversa esfera material de competencia;
5. Prevalencia.- Normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, prevalece una en detrimento de la otra; y
6. Procedimiento.- La que su procedimiento legislativo esté más apegada a la ley.

Debido a que estamos en presencia de dos disposiciones jurídicas que provienen del mismo ordenamiento legal, que se encuentran en el mismo plano jerárquico, que fueron expedidas bajo el mismo procedimiento legislativo y publicadas simultáneamente; y que al referirse a idénticas hipótesis, no se advierte generalidad o especificidad entre ambas; no podemos resolver el conflicto de la antinomia de acuerdo a los criterios establecidos con anterioridad, por lo que nos resultan inoperantes.

Pero existe un criterio más, expresado en la tesis del Tribunal Federal que consiste en:

- Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto.

Esto es, si una norma es permisiva y la otra restrictiva, deberá prevalecer la primera.

Atendiendo a lo anterior, y de la examinación de dichas normas, se advierte que el criterio que favorece la libertad del sujeto, es el que puede ayudar a discernir sobre la disposición jurídica aplicable a los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla en el Proceso Electoral en curso.

Si tenemos que el artículo 30, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que los ciudadanos que se acrediten como representantes de los partidos políticos deben residir en el Estado, y el artículo 121 en su primer párrafo previene que dicho representante deberá residir en el municipio correspondiente; es evidente que el primer numeral invocado es más permisivo que el segundo.

Ante la realidad existente por no existir garantía que los representantes residan esencialmente en el municipio que corresponda, el precepto que concede más libertad a los partidos políticos es el que establece que sus representantes puedan ser residentes en el Estado, pues ya sean afiliados o ciudadanos sin afiliación, podrán movilizarlos a las casillas instaladas en municipios en los que probablemente no tengan militancia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por lo tanto, y en conclusión a lo que hemos estado observando, el artículo que les será aplicable a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, lo será el marcado con el numeral 30, fracción VII de la ley en comento.

Pero, por otro lado, está la figura de los representantes generales, aquél que desarrolla funciones de supervisión y coordinación de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla, y a veces de suplencia, bajo los parámetros fijados en la ley.

Sobre el particular, es necesario apuntar que no se presenta la antinomia comentada con antelación, en virtud de que al no estar contemplados los representantes generales en la fracción VII del artículo 30 del ordenamiento electoral, pero sí en el primer párrafo del artículo 121, no existe concurrencia en el ámbito personal, por tanto, no se presenta contradicción de normas.

Sin embargo, resulta imperativo considerar que los representantes generales, también son representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, más aún, los partidos políticos que no cuentan con suficientes ciudadanos para cubrir todas las casillas individualmente, recurren a esta figura para velar por sus intereses y vigilar el funcionamiento de esos órganos electorales, tanto así, que el artículo 122 del ordenamiento electoral, previene que los representantes generales ejercen las mismas funciones en ausencia de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Aunado a lo anterior, tenemos que atendiendo a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los casos donde se deba interpretar un derecho fundamental, como son los derechos político-electorales, debe buscarse dentro de los sentidos posibles de la norma, el que sea más favorable al ejercicio de un derecho.

De tal manera, considerando que los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas cumplen funciones idénticas a los representantes de casilla y que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 8 fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el derecho a formar parte de los partidos políticos, y por ende, desempeñar funciones dentro de los mismos, así como de participar en la integración de los órganos electorales, es un derecho político electoral de los ciudadanos; debe entonces considerarse que la interpretación que se debe buscar para el entendimiento de los requisitos para ser representante general, debe ser la más favorable a los ciudadanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por consiguiente, al igual que los representantes de partidos políticos y coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla, a los representantes generales también les es aplicable el requisito de que sean residentes en el Estado.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de los razonamientos insertos en el considerando Primero del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de los formatos para que los Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones, acrediten a sus Representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales, para el Proceso Electoral Local del año dos mil doce; documentos que como anexos forman parte integrante del presente acuerdo, los que se tienen por reproducidos en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba los formatos para que los Partidos Políticos o Coaliciones, acrediten a sus Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales; documentos que se tienen por reproducidos para los efectos a que haya lugar, considerándose parte integral del presente Acuerdo.

Se instruye al Director General para que implemente un sistema informático mediante el cual los partidos políticos y coaliciones, puedan realizar la acreditación de sus representantes.

TERCERO. Notifíquese al Director General el presente acuerdo para su cumplimiento.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

QUINTO. Notifíquese personalmente a los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autorizando para que realicen dicha diligencia indistintamente, a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Guadalupe Valencia Lira, Óscar Hinojosa



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Martínez, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Sigfrido Alberto Olmos López, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de abril del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~

~~Presidente~~

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA